

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2855-J

ORDENAMIENTO NORMATIVO PARA LA ACTIVIDAD DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO

TÍTULO I NORMAS BÁSICAS

CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1º: La presente ley establece el ordenamiento normativo para la actividad del personal del Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 2º: El Personal de la Institución, tanto en actividad como en situación de retiro, integra el Servicio Penitenciario Provincial y se registrará por lo determinado por la presente ley.

Artículo 3º: El personal penitenciario de la Provincia quedará amparado en los derechos que garantiza la presente ley, en tanto se ajuste a las obligaciones que impone la misma, las leyes, los códigos, decretos, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes, que se refieren a la organización y servicios de la Institución y funciones de sus integrantes.

Artículo 4º: Escala Jerárquica del Servicio Penitenciario Provincial, es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones, conforme al Anexo I que forma parte de la presente ley.

Artículo 5º: Grado, es cada uno de los tramos que, en conjunto, constituyen la escala jerárquica. Los mismos integran la escala jerárquica penitenciaria y se agrupan del siguiente modo:

- a) Personal Superior: Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos;
- b) Personal Subalterno: Suboficiales Superiores, Suboficiales Subalternos;
- c) Agentes Penitenciarios.

Artículo 6º: La denominación agente penitenciario corresponde a todo el personal de carrera de la Institución. Además comprende:

Oficial. Es la denominación que distingue a los que poseen grados desde Oficial Subadjutor a Alcaide General;
Suboficial: Es la denominación que corresponde a los que poseen grados desde agente a Suboficial Mayor.

Artículo 7º: Los integrantes de los cursos de reclutamiento para Oficiales y de agentes Penitenciarios, recibirán la denominación alumnos.

Artículo 8º: Los alumnos integrantes de los cursos de formación de Oficiales, podrán alcanzar las jerarquías de Suboficiales, en mérito a sus aptitudes y desempeño como tales, con carácter “ad-honoren”.

Artículo 9º: Se exceptúa de lo mencionado en el artículo 7º, los profesionales con títulos universitarios y terciarios, para quienes se dictarán cursos especiales de preparación, de características particulares, los que recibirán la denominación de cursantes.

Artículo 10: Determinase que precedencia, es la prelación que existe, a igualdad de grado, sin perjuicio de la antigüedad relativa del personal integrante de cada cuerpo, entre el personal del Cuerpo General, Escalafón Seguridad con respecto al Escalafón Administrativo y a su vez de estos con el Cuerpo Auxiliar y sus escalafones.

La precedencia, no impone el deber de subordinación; tan solo establece el deber de respeto del Subalterno al Superior.

Artículo 11: Determinase que prioridad, es la prelación que tiene un penitenciario sobre otro de igual grado, por razones de orden en el escalafón.

Artículo 12: Denomínase cargo, a la función que, por sucesión del mando u orden superior, corresponde desempeñar a un personal penitenciario.

Artículo 13: Cuando el cargo corresponde a una jerarquía superior a la del designado, o que asume por sucesión automática, se denomina Accidental, cualquiera fuera la duración del desempeño del mismo. Cuando el cargo se desempeña por designación, con carácter provisorio, se denomina Interino. Cuando concurren ambas circunstancias, siempre se preferirá la segunda denominación indicada.

Artículo 14: El personal penitenciario que cumpla funciones como docente o participante en cursos de formación, especialización y capacitación en Institutos Penitenciarios u otros organizados por distintos organismos, se ajustarán en cuanto a su cumplimiento a las normas especiales que se dicten al efecto. En todos los casos, su actuación se considerará acto propio del servicio, sin perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de estas funciones.

CAPÍTULO II ESTABILIDAD LABORAL

Artículo 15: El personal penitenciario de la institución, gozará de estabilidad en el empleo y solo podrá ser privado del mismo y de las obligaciones, prohibiciones y derechos esenciales del Estado Penitenciario, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del propio interesado al empleo, con formal ratificación ante superior competente;
- b) Por sentencia judicial firme, condena privativa de la libertad, que no admita ejecución en suspenso;
- c) Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, o especial para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones penitenciarias;
- d) Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo por falta gravísima, o concurso de faltas graves, siempre que se hubieren cumplido con las formalidades de libre opinión de Asesor Letrado y oportunidad para el ejercicio de defensa;
- e) Por resolución definitiva, recaída en información sumaria substanciada por la comprobación de disminución de aptitudes físicas o mentales, que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponde a la jerarquía del causante. En este caso no se obrará sin intervención de Junta Médica Oficial, constituida por lo menos por tres profesionales, pudiendo el interesado nombrar un perito de parte a su costa y dictamen del Departamento Asesoría Legal. Además, deberá oírse al afectado en su descargo o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado;
- f) Por baja de las filas de la Institución, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;
- g) Los Agentes que revistan en la situación de “alta en comisión” finalizado el plazo establecido por el decreto de nombramiento y en el caso de ser evaluados en forma negativa.

Artículo 16: La permanencia en la ciudad o pueblo del destino asignado, por un tiempo no inferior a un (1) año, es un derecho común a todo el personal penitenciario. Para los que tuvieren dos o más familiares a su cargo, este derecho se extenderá a dos (2) años continuos.

Solo se opondrán como excepciones a esta norma, según las formalidades que establezca el Régimen Cambios de Destino (R.C.D.):

- a) Razones propias del servicio penitenciario. En estos casos, la disposición del traslado, fundamentará las causas del mismo;
- b) Razones particulares, o motivos personales del agente. En estos casos, la disposición del traslado, fundamentará las causas del mismo.
En estos casos se incluirá además la obligación de concurrir a cursos de perfeccionamiento, en otras localidades.

CAPÍTULO III AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

Artículo 17: Los distintos servicios que corresponden al Servicio Penitenciario Provincial y las funciones de asesoramiento y tareas auxiliares, serán atendidos por:

- a) Personal Penitenciario;
- b) Personal Civil.

Artículo 18: Se considerará personal civil al personal sin estado penitenciario que cumpla funciones dentro de la órbita del Servicio Penitenciario, bajo modalidades de contratación temporaria y/o afectaciones, adscripciones o designaciones del Poder Ejecutivo. Para esto su actividad, responsabilidad, derechos y deberes se ajustarán en forma exclusiva y específica a las prescripciones de la legislación provincial que corresponda conforme a la tarea que desempeña y a las que se dicten por vía reglamentaria. La categoría de personal civil, comprenderá a profesionales o técnicos, docentes, administrativos, obreros, maestranzas, ordenanzas, servicios y otros.

Artículo 19: Atento con las funciones específicas que el personal penitenciario está llamado a desempeñar en los servicios de la Institución, será agrupado en cuerpos y, dentro de estos, en escalafones.

Los alumnos o cursantes de los cursos de reclutamiento, no serán incluidos en el escalafón de la especialidad que inicia.

Artículo 20: Los grados, dentro de la escala jerárquica que el personal penitenciario puede alcanzar en los distintos cuerpos, se determinan en el Anexo II que forma parte de la presente ley, conforme al siguiente agrupamiento:

- a) Personal Superior:
 1. Cuerpo General;
 2. Cuerpo Auxiliar.
- b) Personal Subalterno:
 1. Cuerpo General;
 2. Cuerpo auxiliar.

Artículo 21: Los requisitos del personal que integran o integrarán los escalafones de los cuerpos mencionados, se determinarán en la reglamentación correspondiente. En la misma, también se establecerán las condiciones para el ingreso y para las autorizaciones de transferencias de personal a otro Cuerpo. El principio fundamental que regirá para los cambios de cuerpo y escalafones, será que se podrá pasar del Cuerpo General Escalafón Seguridad al Cuerpo Auxiliar y escalafones que corresponda, y solamente se podrá hacerlo una sola vez, debiendo estar sujeto a las necesidades del servicio, conforme recomendación del estado mayor penitenciario.

El Personal Penitenciario, a los fines de su ordenamiento se distribuirá en Cuerpo y Escalafones conforme lo descrito en el Anexo II que forma parte de la presente ley.

En los casos del Personal que se encuentre en proceso de reubicación escalonaria por función y título profesional con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se regirá por los principios fundamentados en la ley anterior y adaptándose al Escalafón General - Cuerpo Auxiliar de los tiempos mínimos acorde a la jerarquía obtenida.

El personal que actualmente se encuentra agrupados en el cuerpo profesional y técnico, será aparejado a la jerarquía que ostenta sobre la base de los tiempos mínimos conforme el Anexo IV, que forma parte de la presente ley.

Artículo 22: Para un mejor entendimiento y descripción de cada actividad que deba efectuar la Institución, a continuación se especifican los cuerpos, escalafones y sus respectivas funciones:

- a) **Cuerpo General - Escalafón Seguridad:**
Personal Superior: Desempeña funciones de conducción, organización, supervisión y ejecución en las áreas de seguridad y técnicas penitenciarias, sobre tratamiento de internos y las relacionadas a la inteligencia, al apoyo y las comunicaciones de la institución;
- b) **Cuerpo General - Escalafón Administrativo:**
Personal Superior: Desempeña funciones de organización, supervisión y ejecución en la áreas administrativas, contables y presupuestarias;
- c) **Cuerpo Auxiliar: Personal Superior:** Desempeña funciones científicas, docentes, asistenciales y de asesoramiento técnico, que requieran título habilitante universitario, terciario, secundario o especial. Conforme al cargo también desempeñará funciones de conducción, organización, supervisión y ejecución en su área. Se subdivide en los siguientes escalafones, conforme con lo establecido en el Anexo II:
 1. **Criminología:** Comprende los médicos, psiquiatras y abogados con versación criminológica, psicólogos y sociólogos afectados a los servicios de observación, clasificación y orientación criminológica del tratamiento penitenciario;
 2. **Sanidad:** Comprende a los facultativos afectados a los servicios de medicina psicosomática preventiva y asistencial, y los profesionales afines (médicos, odontólogos, bioquímicos, psicólogos, psiquiatras, farmacéuticos, mecánicos dentales, radiólogos, enfermeros, etc.);
 3. **Jurídico:** Comprende a los abogados y procuradores afectados a los servicios de asesoramiento, representación y asistencia técnico-jurídica;
 4. **Contable:** Comprende a los doctores en ciencias económicas, contadores y otros que guarden relación con funciones administrativas especializadas en el orden presupuestario, contable, económico, financiero y patrimonial;
 5. **Servicio Social:** Comprende a los asistentes sociales diplomados y/o Trabajadores Sociales, Licenciados en Psicología Social afectados a los servicios de asistencia penitenciaria y pos penitenciaria, como así a tareas de servicio social para el personal penitenciario; Licenciados/operadores en Psicología Social;
 6. **Docente:** Comprende a los maestros, bibliotecarios y profesores afectados a los servicios de educación correccional;
 7. **Clero:** Comprende a los capellanes afectados a los servicios de asistencia espiritual, conforme función para la readaptación Social;
 8. **Trabajo:** Comprende a los ingenieros, arquitectos, maestros mayores de obra, veterinarios y otros profesionales, así como a los técnicos industriales y agrónomos y otros con título habilitante a nivel secundario de enseñanza agrícola o industrial, encargados de organizar, proyectar y dirigir el trabajo con incidencia en trabajos de reinserción social;
 9. **Construcciones:** Comprende los ingenieros, arquitectos, maestros mayores de obra, y otros profesionales, encargados de organizar, proyectar y dirigir las construcciones;

10. Técnico: Comprende los ingenieros, licenciados, técnicos con título habilitante a nivel terciario encargados de la planificación y evaluación de las metas en función de los objetivos y estrategias definidos en materia de sistemas informáticos y de comunicaciones del servicio penitenciario y además de la instalación, reparación y mantenimiento de todo el equipamiento eléctrico y electrónico;
 11. Banda de música: Comprende al personal Superior, Subalterno y Civil, profesionales o técnicos especializados en ejecución de música con instrumentos musicales.
- d) Personal Subalterno: Desempeña funciones auxiliares que se requieran para la realización de la misión específica asignada a los escalafones Cuerpo General: Escalafón Seguridad - Escalafón Administrativo; Cuerpo Auxiliar y sus respectivos Escalafones.
1. Oficinistas: Comprende al personal necesario para la realización de las tareas administrativas de oficina;
 2. Intendencia: Comprende al personal de chóferes, motoristas, mayordomos, mozos, maestranzas, ordenanzas y en general a todo el personal de servicio
- e) Civil: Comprende al personal sin estado penitenciario que cumple funciones en cualquier área dentro de la órbita del Servicio Penitenciario, bajo modalidades de contratación temporaria y/o afectaciones, adscripciones o designaciones del Poder Ejecutivo, desempeñando tareas relacionadas a su profesión, conocimientos o capacidades.

CAPÍTULO IV SUPERIORIDAD PENITENCIARIA

Artículo 23: Denomínase Superioridad Penitenciaria a la situación que tiene un penitenciario, con respecto a otro, en razón de su grado jerárquico, antigüedad en el mismo o cargo que desempeña.

Artículo 24: Denomínase Superioridad Jerárquica la que tiene un penitenciario con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica. A tales fines, la sucesión de grados, es la que determina el Anexo I, que forma parte de la presente ley, cuyas denominaciones son privativas del Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 25: Denomínase superioridad por antigüedad que es la que tiene un penitenciario, con respecto a otro del mismo grado, conforme al ordenamiento que se establece seguidamente:

- a) Personal egresado de escuela o cursos de reclutamiento:
1. Por la fecha del ascenso al último grado y, a igualdad de ésta, por la mayor antigüedad en el grado inmediato anterior;
 2. A igualdad de situaciones, en el grado inmediato anterior, la superioridad se determina por la comparación de antigüedades en los grados anteriores, sucesivamente hasta alcanzar la antigüedad del ingreso a la carrera penitenciaria;
 3. La antigüedad del ingreso será dada por la fecha del nombramiento y, cuando se tratare de penitenciaros de la misma promoción, la superioridad se determinará por el “orden de mérito” del egreso, del curso de formación o reclutamiento;
- b) Personal reclutado de otras fuentes:
1. Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior;
 2. A igualdad de antigüedades en el grado inmediato anterior, se tendrá en cuenta lo determinado por el Inciso a) del Apartado 2;

3. La antigüedad del ingreso será dada por la fecha del nombramiento y, si ésta coincidiera, se apreciará el mayor puntaje obtenido en el examen de ingreso o concurso de antecedentes previo a la incorporación.

Artículo 26: Denomínase Superioridad por Cargo, es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un penitenciario tiene superioridad sobre otro, por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad.

La superioridad por cargo, impone al subordinado la obligación de cumplir las órdenes del superior. La superioridad jerárquica y por antigüedad, sólo impone al subalterno, deber de respeto al superior, salvo que se tratare del único presente en el lugar de un procedimiento, o el superior de todos los presentes.

Artículo 27: El comando del Servicio Penitenciario Provincial, sus Direcciones Generales y Unidades Operativas Penitenciarias, serán ejercidos integral por personal del Cuerpo General, Escalafón Seguridad y/o Auxiliar. Como así las Direcciones cuya función esté específicamente relacionada con la función penitenciaria. La sucesión se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico y de antigüedad entre los integrantes del escalafón.

CAPÍTULO V ESTADO PENITENCIARIO

Artículo 28: Estado Penitenciario es la situación jurídica que resulta del conjunto de derechos y obligaciones establecidos por las leyes y decretos, para el personal que ocupa cargos en el Servicio Penitenciario Provincial. Tendrá Estado Penitenciario, con los deberes y derechos esenciales que determina esta Ley y sus reglamentaciones, el personal penitenciario de todos los cuerpos, en actividad y retiro.

En caso de renuncia, debidamente ratificada y notificada al personal, operará en forma inmediata la retención de haberes.

Artículo 29: Son Obligaciones de los Agentes Penitenciarios, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos particulares de los distintos establecimientos y servicios:

- a) Cumplir las leyes y reglamentos, las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, dadas por éstos, conforme a sus atribuciones y competencia;
- b) Prestar personalmente el servicio que corresponde a la función que les fuera asignada con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquella reclame, en cualquier lugar de la provincia donde fueren destinados;
- c) Someterse al régimen disciplinario;
- d) Observar para con las personas confiadas a su custodia y cuidado un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos;
- e) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa para salvaguardar el prestigio de la Institución;
- f) Seguir los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización que se dicten y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determinen para el ascenso de acuerdo a su jerarquía y conforme se reglamente;
- g) Usar el uniforme y el correspondiente armamento provisto por la Institución;
- h) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores;
- i) Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- j) Promover las acciones judiciales o administrativas que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas o que afecten su buen nombre y honor;
- k) Conocer las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y, en particular, las relacionadas con la función que desempeña;
- l) Aceptar grados, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

- m) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente;
- n) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes;
- ñ) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que, por su naturaleza -o en virtud de disposiciones especiales- impongan esa conducta.

Artículo 30: Queda prohibido a los Agentes Penitenciarios, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y los Reglamentos del Servicio Penitenciario Provincial:

- a) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o fueren proveedores o contratistas de la Institución; así como tener intereses de cualquier naturaleza que fuere, por sí o por interpósita persona, con las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquéllas;
- b) El uso de armamento no provisto por la Institución, estando uniformado.
- c) Recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la Institución o cualquier dependencia pública;
- d) Intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la Administración Pública o de cualquier beneficio que importe un privilegio.
- e) Realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso;
- f) Hacer o aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados, de sus familiares o cualquier otra persona, como asimismo utilizar a aquéllos en servicio propio o de terceros;
- g) Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los internos o liberados, sus familiares o allegados y en general contratar con ellos;
- h) Encargarse de comisiones de los internos, servirles de intermediario entre sí, o con personas ajenas al establecimiento, dar noticias y favorecer la comunicación, cualquiera fuera el medio empleado y obrase o no en atención o retribución por parte de aquellos o de terceros;
- i) Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia del Estado que les haya sido provisto para su uso;
- j) Dar fines incorrectos al producto del trabajo penitenciario, distinto al que establezcan las reglamentaciones pertinentes;
- k) Ejercer influencia con los internos para la intervención de defensor o apoderado;
- l) Participar en las actividades de los partidos políticos;
- m) Formular peticiones, quejas, o reclamos en forma colectiva, apartarse de la vía jerárquica, o no guardar el respeto debido al superior;
- n) Hacer abandono del cargo;
- ñ) Aceptar cargos, funciones o empleos, ajenos a las actividades penitenciarias, sin previa autorización de la autoridad competente;
- o) Aceptar, ni desempeñar funciones públicas electivas, ni participar en las actividades de los partidos políticos.

Exceptúase de las prohibiciones contenidas en los incisos d) y g), al agente que obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.

Artículo 31: El personal civil que cumple funciones en el ámbito de la institución penitenciaria prestará servicio conforme la modalidad de contratación de los mismos, los horarios asignados serán cubiertos en forma continua o fraccionada conforme a las necesidades del servicio determinadas por el Jefe de Unidad.

Artículo 32: La situación laboral del personal penitenciario, conforme a las previsiones sobre insalubridad se encontrará comprendido en las disposiciones establecidas en el inc. “g” del artículo 35 de la ley 800-H (antes ley 4044).

Artículo 33: En los casos de siniestros, fuga, amotinamiento, sublevación de internos o alteración del orden en los establecimientos carcelarios, el personal de todos los cuerpos sin excepción, concurrirán a prestar servicio y recargos en las tareas que exija la emergencia, sin derecho a remuneración extraordinaria ni compensación de franco. Asimismo el personal estará obligado a prestar colaboración excepcionalmente en recargo del servicio, cuando las tareas ordinarias se prolonguen más allá de su horario de salida.

Artículo 34: Será compatible con el desempeño de funciones penitenciarias, el ejercicio de la docencia universitaria, secundaria, primaria o especial, en institutos oficiales o privados, conforme se reglamente.

Artículo 35: El personal superior y subalterno en situación de Retiro estará sujeto a las obligaciones determinadas por los incisos l), k) y n) del artículo 29 de la presente ley, además el personal.

Artículo 36: Son Derechos esenciales, para el personal penitenciario en actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente;
- b) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas legales vigentes;
- c) Desempeñar la función que corresponda a su jerarquía, especialidad o escalafón y aptitudes demostradas en los distintos aspectos de su carrera penitenciaria;
- d) Rotar en los destinos por razones debidamente justificadas;
- e) Recibir y usar el vestuario, insignias, atributos, equipo y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad, pin identificadorio y función provistos por la Institución, para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- f) Ser asistido médicamente en caso de accidente o enfermedad, ocurrida en acto o a consecuencia del servicio y a toda otra atención que deba prestarse en un centro científico fuera del asiento de sus funciones;
- g) La asistencia médica en casos de accidentes o enfermedades comunes, en los servicios de la Institución;
- h) Obtener los beneficios de una asistencia permanente e integral en los órdenes médico, odontológico, farmacéutico, económico, social y cultural, para sí y para los miembros de su familia;
- i) Gozar de las licencias previstas en esta Ley y sus reglamentaciones;
- j) Proveer servicio de seguridad adicional;
- k) Percibir indemnización en los casos de traslado, por cambio de destino, gastos y daños originados en o por actos del servicio, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y en otros supuestos que legal o reglamentariamente se dispongan;
- l) Obtener recompensas o premios especiales por actos de arrojo o por trabajos de carácter técnico o científico vinculados a la función penitenciaria que enaltecen el prestigio institucional;
- m) Presentar recurso ante la superioridad, siguiendo la vía jerárquica, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación;
- n) Ser defendido y patrocinado por profesionales de la Institución, en causas civiles y/o penales, relacionados con hechos producidos en el correcto accionar penitenciario;
- ñ) Gozar del derecho a retiro y de la pensión para sus derecho-habientes y de todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se constituya;
- o) Los honores que para el grado y cargo correspondan, de acuerdo a las normas reglamentarias que rigen el ceremonial penitenciario;
- p) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo o situación, establecidas en el Título III y IV de esta ley;

- q) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas mediante la asistencia a cursos extra-penitenciarios, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su presentación normal de servicios exigibles por su grado y destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado;
- r) La notificación escrita de las causas que dieran lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados por esta ley y los reglamentos vigentes;
- s) Solicitar su reubicación jerárquico- escalafonaria, previo cumplimentar los requisitos conforme se reglamente;
- t) Las honras fúnebres para el personal superior y subalterno que determine la reglamentación correspondiente, conforme a su grado y cargo.

Artículo 37: El personal superior y subalterno, en situación de retiro, gozará de los derechos esenciales determinados por los incisos a), h), p), s) del artículo 36 de la presente ley. En el caso del inciso a), el uso del título del grado penitenciario queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas. En el caso del inciso f), queda limitado al uso del uniforme penitenciario, por parte del personal retirado y solamente podrá ser utilizado en ceremonias oficiales en los días de Fiestas Patrias, Día del Servicio Penitenciario Provincial y otras celebraciones trascendentes; no obstante, por disposición de la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial, de carácter general o particular, podrá autorizarse su uso en casos excepcionales. En los casos de los incisos g) y n) se aplicará cuando su intervención haya sido mientras se encontraba en actividad o en casos en que estando retirado y debido a su condición de ex - funcionario procediera en casos de “in fraganti” delito.

Artículo 38: El personal con Estado Penitenciario, a los fines de cumplimentar la misión y función institucional, está obligado a portar en todo momento y lugar arma de fuego adecuada a las normas que se impartan.

TÍTULO II CARRERA PENITENCIARIA

CAPITULO I RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL

Artículo 39: El ingreso en el servicio de la Institución, se hará por el grado inferior del Cuerpo General, Escalafón Seguridad, cuerpo administrativo y auxiliar, conforme los Anexo I y II, de la presente Ley.

Artículo 40: Son requisitos para el ingreso del personal penitenciario:

- a) Ser argentino/a, nativo/a o por opción, mayores de 18 años;
- b) Estar domiciliado en la provincia del Chaco con dos años de residencia como mínimo;
- c) No haber sido declarado no apto en exámenes médicos, psicotécnicos, pre ocupacionales de ingreso, en el año en curso o años anteriores, si subsistiere dicha condición;
- d) Tener estudios secundarios completos y no adeudar materia alguna al momento de ingreso;
- e) No ser beneficiario/a de ningún plan social a nivel nacional, provincial o municipal al momento del ingreso;
- f) No haber sido dado de baja de otro instituto de formación de fuerzas armadas, seguridad y/o policiales por razones de disciplina;
- g) No registrar causas o antecedentes judiciales, en la que se haya prestado declaración indagatoria o explicativa no jurada; y/o hubiese sido condenado haya o no cumplido la pena impuesta o posea sentencia pendiente;
- h) No registrar antecedente policiales referido a la identificación en causa penal o contravenciones;

- i) Poseer salud y aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al Servicio Penitenciario;
- j) No registrar antecedentes judiciales ni policiales, desfavorables;
- k) Reunir antecedentes que acrediten su moralidad y buenas costumbres;
- l) Encontrarse dentro de los límites de edad que se determinen;
- m) Rendir pruebas de capacidad y competencia;

Artículo 41: No podrá ingresar como personal penitenciario, superior o subalterno:

- a) El destituido con carácter de exoneración o cesantía por delitos o faltas disciplinarias, salvo que hubiera obtenido sobreseimiento definitivo y/o rehabilitación; ya sea como funcionario de esta institución o de otras;
- b) El condenado por la Justicia Federal o Provincial haya o no cumplido la pena impuesta;
- c) El encausado ante la Justicia Nacional o Provincial, hasta que obtenga sobreseimiento definitivo con la aclaración que el proceso no afecta su buen nombre ni honor;
- d) El que registrara antecedentes por dos o más contravenciones policiales comunes, salvo cuando se tratara de escándalo u otras faltas contra la moralidad o la fe pública, en cuyo caso bastará una condena;
- e) El que padeciera de enfermedad crónica, determinada como inhabilitante por el reglamento correspondiente; y, el que se hallare lesionado, enfermo o disminuido, hasta que recupere la salud y capacidad funcional exigida por la reglamentación;
- f) El que se comprobare que frecuenta personas conocidas por la autoridad policial y penitenciaria con antecedentes judiciales o de mala reputación.

Artículo 42: El personal superior y subalterno del Cuerpo General, Escalafón Seguridad y Administrativo, se reclutará mediante los cursos de formación para Oficiales y/o Agentes que se dictarán al efecto a través del Instituto de Formación Penitenciaria. A los fines propios se estará atento a lo establecido en el Reglamento del Régimen de Ingresos Penitenciarios.

Para tal caso se establecerá un cupo no menor al treinta (30) por ciento en cada ingreso, para los familiares consanguíneos y por afinidad del personal penitenciario.

Artículo 43: El personal superior del Cuerpo Auxiliar, será reclutado conforme la reglamentación para la incorporación en el escalafón correspondiente, como también podrá surgir de la selección del personal subalterno de los Cuerpos General y Auxiliar, previa acreditación del título habilitante requerido para el ejercicio de la función, aprobación del llamado a concurso de oposición y antecedentes o la aprobación del curso de reconversión jerárquica, conforme a las vacantes existentes.

Artículo 44: El personal subalterno del cuerpo auxiliar, se reclutará a partir de los cursos regulares de formación de agentes, conforme a la especialidad del título que posea o por llamado a concurso de oposición y antecedentes, conforme a las vacantes existentes.

Artículo 45: En el caso que un personal superior o subalterno del Cuerpo General o Auxiliar obtenga un título universitario habilitante durante su carrera, tendrá la posibilidad de solicitar el cambio de cuerpo o escalafón conforme a la especialidad del título obtenido, de acuerdo a las vacantes establecidas y también podrá solicitar la reubicación jerárquico-escalafonaria si correspondiere conforme al título alcanzado.

Artículo 46: Para ser admitido como integrante del Cuerpo Auxiliar o solicitar cambio de escalafón y/o reubicación jerárquico-escalafonaria, deberá presentar título habilitante, debidamente legalizado, por autoridades provinciales y nacionales.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO

Artículo 47: Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que los códigos y leyes especiales determinen para el personal penitenciario en su carácter de funcionarios públicos; la violación de los deberes penitenciarios establecidos en la presente ley, en la Ley Orgánica

Penitenciaria, otros decretos, resoluciones y disposiciones, harán pasibles a los responsables de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento escrito;
- b) Amonestación;
- c) Suspensión de empleo;
- d) Destitución (Cesantía o Exoneración).

Las que se ajustarán a lo establecido en la presente Ley y el Reglamento Disciplinario (R.D.P.).

Artículo 48: Todo castigo debe tener por fundamento la transgresión a una norma vigente con anterioridad a la sanción. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se le oponga.

Artículo 49: Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las circunstancias de lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución, como así también del número y calidad de personas afectadas y/o presentes en la ocasión. Para la graduación de las sanciones, se analizará también la personalidad y antecedentes del responsable; y en particular, su conducta habitual, educación e inteligencia y los destinos en que prestó servicios.

Artículo 50: El apercibimiento, podrá anticiparse verbalmente, en forma reservada y en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta a la persona del causante. Se confirmará por escrito, para la notificación y archivo en el legajo personal.

Artículo 51: La mera reconvención por anormalidades reparables e intrascendentes, no constituye sanción disciplinaria, ni se anotará en el legajo personal del causante, excepto en la Escuela Penitenciaria en los cursos de formación del personal superior y subalterno, donde se dejará registro en el legajo respectivo a fin de que obre como antecedente.

Artículo 52: El apercibimiento puede ser colectivo. Se adoptará ese procedimiento, conforme a las normas que determine la reglamentación, cuando en alguna dependencia se encuentran faltas de carácter general, relacionadas con la observancia de los reglamentos penitenciarios y disposiciones vigentes sobre el uso de uniformes, presentación y disciplina del personal, higiene, mantenimiento de locales, movilidad y otros bienes siempre que no corresponda sanción mayor. Se registrarán en el legajo del Jefe de la dependencia donde se verificó la situación anormal y personal que corresponda.

Artículo 53: La Amonestación, consiste en una mera sanción disciplinaria administrativa, que no lleva aparejado la detención del personal superior o subalterno.

Artículo 54: La Amonestación o sanción disciplinaria, se ajustará a las normas establecidas precedentemente y las que imponga el Régimen Disciplinario (R.R.D.). No obstante, como medida preventiva para impedir una falta disciplinaria, lograr el cese de su ejecución o su trascendencia pública, podrán emplearse medidas preventivas de seguridad que el caso amerite en todo momento y lugar.

Artículo 55: La sanción de suspensión de empleo, consiste en la privación temporal de las obligaciones y derechos esenciales del Estado Penitenciario, establecidos en los artículos 29 y 36 respectivamente, excepto los determinados por los incisos b), d), h), i), j), y n), del artículo 29 y los incisos a), h), i), m), n), p) y r), del artículo 36 de esta ley.

Artículo 56: La sanción de suspensión de empleo, se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de siete (7), siempre que hubiera correspondido más de treinta (30) días de amonestación. La reglamentación correspondiente determinará los demás detalles de esta medida y sus consecuencias. El personal penitenciario en situación de retiro y los alumnos de cursos, no serán afectados por “suspensión de empleo”.

Artículo 57: La suspensión real de funciones, como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva de personal penitenciario, en sumario en que se investiga su posible responsabilidad por hechos ocurridos con motivo del servicio, no dará lugar a su consideración como antecedente válido para la calificación del personal y/o apreciación de antecedentes valorables por las juntas de calificaciones, hasta que se dicte en su contra el “auto de elevación

a juicio” por la autoridad judicial competente y/o resolución de las actuaciones administrativas que al efecto se instruyan.

Artículo 58: Recibe el nombre de destitución, la sanción disciplinaria expulsiva, que importa la separación del castigado de la Institución Penitenciaria, con la pérdida del estado penitenciario y los derechos que le son inherentes con los alcances del artículo siguiente de esta ley.

Artículo 59: La destitución, solo puede disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura del Servicio Penitenciario, conforme a la gravedad de la falta, podrá tener una de las calificaciones siguientes:

- a) Cesantía: Que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro, que pudiera corresponder al sancionado; y,
- b) Exoneración: Que importa la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del Estado Penitenciario y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro, aunque se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo.

La exoneración solo será decretada cuando mediare condena judicial por delitos graves o infamantes. Los derechos habientes, conservarán el derecho a la pensión conforme los determine la ley de Retiros y Pensiones, de la Provincia del Chaco.

Artículo 60: Todo penitenciario con categoría de personal superior, estará obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerden en esta ley y la reglamentación respectiva. Las facultades correspondientes a los distintos grados y cargos, se determinan en el Anexo III, de la presente ley.

Los suboficiales, no ejercerán facultades disciplinarias, pero tendrán obligación de informar a sus superiores de las faltas de sus subalternos. Además, podrán los suboficiales disponer las medidas preventivas de seguridad a sus subordinados y subalternos que cometan faltas graves en lugares confiados a su custodia e intervención o lugares públicos, al solo efecto de lograr el cese de las transgresiones o impedir su ejecución inminente.

Artículo 61: Todo penitenciario a quien se le hubiera impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria, excesiva en relación a la falta cometida o ser el resultado de un error, puede elevar un Recurso formal, solicitando se modifique o deje sin efecto la sanción.

Artículo 62: Procede también la interposición de recurso, contra todo acto administrativo, conforme las previsiones de los plazos y formalidades enunciado en la ley provincial 179-A (antes ley 1140).

Artículo 63: El personal penitenciario a quien se imputara la comisión de una falta disciplinaria grave, tiene derecho a obtener su investigación actuada y ejercer su defensa, por escrito, o su descargo, aporte de pruebas y solicitudes de diligencias y decisiones. Cuando la decisión del superior interviniente fuese estimada injusta o errónea podrá pedirse revocatoria, y, de subsistir la situación, apelarse ante otros superiores competentes, siguiendo la vía jerárquica correspondiente y guardando las formas modales y temporales establecidas por la reglamentación.

Artículo 64: Si del recurso elevado en apelación, surge una falta disciplinaria imputable al superior que intervino en primera instancia, conforme corresponde a la naturaleza de la misma, se dará el trámite correspondiente para aplicación de la sanción. La interposición de un recurso con el fin de dilatar el procedimiento por hechos suficientemente probados, se considerará falta grave y podrá merecer sanción del superior que corresponda.

Artículo 65: Las sanciones disciplinarias que corresponda aplicar, en cada caso, se establecerán de acuerdo a las siguientes relaciones y límites:

a) AMONESTACION:

1. No podrá superar la cantidad de tres (3) Amonestaciones en el legajo del personal, caso contrario la aplicación que corresponde será apercibimiento;
2. Entiéndase que la aplicación de treinta (30) Amonestaciones, serán equivalentes a siete (7) días de Suspensión de empleo; sesenta (60) Amonestaciones, serán equivalentes a quince (15) días de Suspensión de Empleo;
3. No podrá aplicarse una única sanción de más de sesenta (60) de Amonestaciones.

b) SUSPENSIÓN DE EMPLEO:

1. No será inferior a siete (7) días continuos, caso contrario corresponderá la aplicación de la amonestación equivalente;
2. No se aplicará más de treinta (30) días de Suspensión de Empleo, en forma continua;
3. Cuando hubiera correspondido aplicar más de treinta (30) días de Suspensión, debe solicitarse la Cesantía del causante.

CAPÍTULO III UNIFORMES Y EQUIPOS PENITENCIARIO

Artículo 66: El personal penitenciario del Cuerpo General, Cuerpo Auxiliar, vestirá uniforme en las circunstancias que determine el Reglamento de Uniformes y Equipos Penitenciarios (R.U.E.P.) y de las características, atributos y distintivos que establezca la reglamentación.

Artículo 67: Los alumnos de los cursos de formación del personal superior y subalterno, usarán los uniformes especiales que establezcan los Reglamentos Internos del Instituto de Formación Penitenciaria.

Artículo 68: El uso del uniforme penitenciario reglamentario, es obligatorio en los actos del servicio no excluidos expresamente por la reglamentación. Los oficiales y suboficiales del Cuerpo General usarán el uniforme penitenciario y portarán ostensiblemente las armas reglamentarias con los correajes correspondientes.

Los oficiales superiores y jefes, salvo en formaciones, o cuando actúen al frente de tropas en servicios extraordinarios, no usarán correajes, ni portarán ostensiblemente armas. No obstante, siempre llevarán consigo armas adecuadas a su defensa e intervenciones que pudieran eventualmente corresponderle.

El Cuerpo Auxiliar, vestirá uniforme acorde a sus funciones, conforme se reglamente y no portará armas provistas por la institución.

CAPÍTULO IV CALIFICACIÓN DE APTITUDES Y DESEMPEÑO

Artículo 69: Anualmente todo el personal penitenciario será calificado conforme a las normas que establezca el Reglamento del Régimen de Calificaciones Penitenciario (R.C.P.).

Corresponde también calificar, en cualquier época del año, al personal agregado a la dependencia, o en comisión a las órdenes de un superior de otro destino. Esta calificación solo podrá formularse cuando la subordinación hubiera alcanzado no menos de sesenta (60) días continuos.

Artículo 70: Cada calificador, luego de registrar las anotaciones que estime justas, en el formulario correspondiente; las notificará al interesado, quien deberá firmar esa constancia y podrá formular reclamo, separadamente, cuando estime que su calificación es errónea o injusta. El reclamo se presentará ante el mismo superior que calificó en la forma objetada, quien podrá rectificarse o mantenerse en sus apreciaciones anteriores refutando los argumentos opuestos.

Artículo 71: La calificación anual, comprenderá el plazo transcurrido entre el anterior informe (si lo hubiera) y la víspera del cierre del nuevo informe. Salvo circunstancias

excepcionales, debidamente documentadas ante la Superioridad, los informes anuales de calificación se cerrarán el 30 de septiembre.

Artículo 72: Se formularán informes parciales de calificación, en los siguientes casos:

- a) Al personal superior y subalterno que debe cumplir cambio de destino, cuando hubieran transcurrido más de noventa (90) días a las órdenes del superior que califica;
- b) Al personal que le estaba subordinado, cumpliendo más de noventa (90) días desde la última calificación; cuando el superior debe cumplir cambio de destino;
- c) Por adscripción a otro destino, o comisión del servicio, por un lapso no inferior a sesenta (60) días continuos. Esta calificación corresponderá ser formulada por el superior del destino temporáneo, o a cuyas órdenes se hubo cumplido la comisión del servicio.

Artículo 73: Anualmente, en formulario especial, cada superior elevará directamente al Jefe del Servicio Penitenciario, informe de las calificaciones extremas (muy altas y muy bajas), que hubieren formulado.

La formulación de calificaciones intermedias únicamente, no se interpretará como dato favorable al concepto sobre el calificador. El exceso de calificaciones extremas significará datos desfavorables al concepto del calificador.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE CAMBIOS DE DESTINO

Artículo 74: Anualmente, por la Dirección de Personal, se actualizarán los cuadros de dotaciones de personal superior y subalterno que corresponden a las distintas dependencias de la institución, conforme a su categoría administrativa y obligaciones funcionales. Diariamente, en el departamento administración de personal y la dependencia afectada, se registrarán las bajas y reposiciones de personal, actualizando el cuadro de dotación real.

Artículo 75: Para satisfacer las necesidades del servicio mediante las reposiciones de personal e incrementos autorizados, se producirán cambios de destino.

Los cambios de destino por traslados y pases, se traducen en una estrategia de adiestramiento y eventualmente procurarán satisfacer conveniencias personales o familiares del personal penitenciario cuando no resultaren inconvenientes al servicio, cuyas formalidades serán determinadas por el Reglamento de Cambios de Destino (R.C.D.).

Artículo 76: Se denomina cambio de destino, la situación del personal penitenciario que pasa a prestar servicio a una dependencia procedente de otra de igual, mayor o menor categoría administrativa y por tiempo indeterminado.

Cuando se pasa a prestar servicio a una dependencia, por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen, se califica como adscripción y no cambio de destino.

Cuando se cambia de oficina o actividad del servicio, en la misma dependencia, con categoría de Departamento, División, Sección o equivalente, el caso se califica como “rotación interna” y no cambio de destino.

Artículo 77: Los cambios de destino, conforme a las funciones que debe desempeñar el agente, podrán ser:

- a) Por designación del Jefe del Servicio Penitenciario, para ocupar cargo directivo de categoría no inferior a Jefe de Sección y se denominará “Nombramiento”;
- b) Para prestar servicios correspondientes al grado del agente, en una dependencia, pero sin especificación de cargo de mando o de menor categoría, que Jefe de Sección. En este caso, el cambio se denominará “Pase” o “Traslado”, conforme a las circunstancias que se establecen en este Capítulo.

Artículo 78: Se denomina “Pase” al cambio de destino, cuando este se produce de una dependencia a otra situada en la misma localidad y no se trata de “Nombramiento” de Jefe de Sección o dependencia de mayor categoría.

Cuando el pase se produce a una dependencia subordinada a la misma Jefatura de Departamento o División que la de origen, se denomina “rotación interna” y puede disponerlo el Jefe del Departamento o División u organismo de mayor categoría, si no tuviere aquella como intermedia.

Cuando el pase se produce a una dependencia integrante de otra División, Departamento, Dirección o Dirección General, se denomina “Interdivisional” y solo puede disponerlo el Jefe del Servicio Penitenciario.

Artículo 79: Se denomina “traslado”, el cambio de destino del personal a una dependencia situada en otra localidad y el caso no encuadre en las previsiones de “Nombramiento”.

Los “traslados” del personal solo pueden ser dispuestos por el Jefe del Servicio Penitenciario, a quien el organismo competente, informará previamente sobre la situación personal y familiar del causante.

Artículo 80: El personal superior y subalterno de igual categoría jerárquica y de un mismo escalafón podrá solicitar “Permuta” de sus destinos. Previo acuerdo, uno elevará su solicitud por vía jerárquica correspondiente, que emitirá opinión y podrá rechazarla, fundado en razones de servicio, debidamente aclaradas. En caso favorable, se correrá vista al otro interesado para que ratifique su conformidad, debiendo también el superior de este, emitir opinión al respecto, pudiendo oponerse a la permuta.

La decisión final, corresponderá a las autoridades competentes para disponer “pases” y “traslados”, según se trate de casos que correspondan a una u otra calificación.

Artículo 81: Serán motivos de especial consideración, en las solicitudes y resoluciones sobre traslados, las siguientes situaciones personales:

- a) Haber cumplido el tiempo mínimo en el grado y no poder ascender al siguiente, sin aprobar un curso de perfeccionamiento, que se desarrolla en otra localidad;
- b) Poseer conocimiento y antecedentes excepcionales debidamente documentados para el desempeño de cátedras en cursos de formación, perfeccionamiento o información penitenciaria;
- c) Tener a cargo familiares en edad escolar o cursando estudios en establecimientos educacionales alejados del lugar del destino asignado, por imposibilidad real de realizarlos allí. También los casos de familiares a cargo que padezcan enfermedades graves, que deben tratarse en centros asistenciales especializados, no existentes en el lugar del destino.

Artículo 82: Los motivos determinantes de “Traslados”, que se establecen en el artículo anterior, también serán considerados para los casos de “Nombramientos” de Oficiales Superiores y Jefes.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE PROMOCIONES PENITENCIARIAS

Artículo 83: Para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución, anualmente se producirán ascensos del personal superior y subalterno, que hubiera alcanzado a reunir los requisitos exigidos por esta ley y el Reglamento del Régimen de Promociones Penitenciarias (R.P.P.).

Artículo 84: Los ascensos del personal superior se producirán por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta del Jefe del Servicio Penitenciario. En ambas categorías de personal, la promoción será grado a grado, y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas.

Artículo 85: Para poder ascender será requisito indispensable, que en las funciones del grado, se haya demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas suficientes y evidenciar condiciones que permitan, razonablemente, prever un buen desempeño en el grado superior.

Artículo 86: Solo se exceptúan de la consideración del artículo anterior, los ascensos que se otorguen por “mérito extraordinario” y los casos “post-mortem”. La reglamentación determinará las condiciones y formalidades para estos ascensos.

Artículo 87: Las situaciones del personal inhabilitado para ascenso, por aplicación de las normas de esta ley y el reglamento correspondiente, no serán consideradas por las Juntas de Calificación. La aclaración de estas situaciones, en las listas distribuidas y notificadas con suficiente anticipación, podrá dar lugar a reclamos y modificaciones que se llevarán a cabo con anterioridad al funcionamiento de las Juntas de Calificaciones.

Artículo 88: Se considerará inhabilitado para ascenso, el personal superior y subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Falta de antigüedad mínima en el grado. Los tiempos correspondientes se determinan en el Anexo IV, de la presente ley;
- b) Exceso de licencia por enfermedad;
- c) Situación de enfermo, en caso no motivado por actos del servicio;
- d) Exceso de licencias en el año calendario, no motivadas por enfermedad o lesiones;
- e) Hallarse imputado en sumario administrativo, no resuelto, para lo cual se deberá prever la reserva de vacantes, hasta tanto se resuelva su situación;
- f) Reunir antecedentes disciplinarios desfavorables, en el período analizado:
 1. Más de siete (7) días de Suspensión de Empleo; o más de treinta (30) amonestaciones, siendo personal subalterno;
 2. Más de veinte (20) amonestaciones, siendo empleado superior de cualquiera de los cuadros.
- g) Hallarse bajo sumario judicial, mientras se hallare privado de su libertad o bajo prisión preventiva;
- h) Haber sido reprobado o dado de baja por razones disciplinarias, falta de aplicación, exceso de inasistencia, o solicitud del causante, de cursos penitenciarios de información, perfeccionamiento o capacitación profesional;
- i) Haber sido llamado a rendir exámenes tendientes a comprobar idoneidad del personal o capacitación para funciones penitenciarias o auxiliares de las mismas -que le correspondan por escalafón- y resultar reprobado;
- j) Haber obtenido postergación de su incorporación a cursos penitenciarios de información, perfeccionamiento o capacitación especial, cuando correspondía el turno por antigüedad en el grado, destino u otra causa;
- k) Haber merecido calificación anual inferior a la mínima exigida como requisito especial para ascender a determinadas jerarquías conforme se reglamente.

Artículo 89: La reglamentación determinará los límites para considerar excesivos los términos de licencias usadas en el período analizado.

Artículo 90: El personal imputado de responsabilidad por faltas, en sumario administrativo en trámite, no podrá ascender mientras no concluya la causa con algunas de las siguientes resoluciones:

- a) Falta de mérito para su prosecución;
- b) Sobreseimiento administrativo;
- c) Sanción de no más de siete (7) días de suspensión de empleo o treinta (30) amonestaciones, siendo personal subalterno;
- d) Sanción de no más de veinte (20) amonestaciones siendo personal superior.

Artículo 91: En todas las actuaciones administrativas substanciadas con motivos de hechos investigados con sumario judicial, la administración deberá esperar la resolución de la causa judicial previa a la resolución administrativa.

Excepcionalmente se podrá resolver la cuestión disciplinaria administrativa, aún cuando no se hubiera expedido el Juez de la causa y los hechos no fueran objeto de controversia judicial, puesto que las actuaciones administrativas disciplinarias son independientes del proceso penal.

Artículo 92: No podrá ser ascendido el personal superior y subalterno contra quienes se hubiera dictado el “auto de elevación a juicio”, aún cuando hubiera obtenido la excarcelación o por el hecho de la causa, no correspondiere pena corporal.

Artículo 93: Los ascensos al grado de Alcaide General, se hará por riguroso orden de mérito, entre todos los que hubieran alcanzado la antigüedad mínima en el grado anterior y no se encontraran afectados por causales de inhabilidad establecidas por esta ley.

Para estos ascensos, se exigirá al personal del grado inferior, poseer sólida cultura profesional, que los habilite para encarar con acierto las soluciones que demanden los problemas institucionales trascendentes. También haber demostrado espíritu crítico, facultad de síntesis, rapidez de concepción y prestigio real en sus proceder.

Artículo 94: El personal superior que hubiera descuidado su preparación profesional, no alcanzando potencialidades personales para ejercer funciones de conducción superior y asesoramiento principal, no podrán ser calificados “Aptos para Ascenso” a grado de oficiales superiores.

Artículo 95: Si el número de “aptos” para alcanzar grados de oficial superior o Jefe no fuera suficiente para cubrir las vacantes presupuestadas, excepcionalmente los cargos sobrantes se cubrirán con el personal que por grado y antigüedad le corresponda, designándolo con carácter “interino”.

Artículo 96: Los ascensos del personal a los grados que se expresa seguidamente, serán conferidos en la siguiente proporción conforme se reglamente:

- a) Al grado de Alcaide General: 100% por selección;
- b) Al grado de Alcaide Mayor: 100% por selección;
- c) Al grado de Alcaide Inspector: 100% por selección;
- d) Al grado de Alcaide Principal: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada;
- e) Al grado de Alcaide: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada;
- f) Al grado de Subalcaide: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada;
- g) A los grados de Adjutor Principal, Adjutor Auxiliar, Adjutor y Subadjutor: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada;
- h) A los grados de Suboficial Mayor y Principal: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada;
- i) A los grados de Sargento Ayudante y Sargento Primero: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada;
- j) Al grado de Sargento: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada;
- k) Al grado de Cabo Primero: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada; y
- l) Al grado de cabo: 100% por antigüedad calificada.

En los casos del personal de los cuerpos profesionales y auxiliares el 100% de las vacantes otorgadas serán cubiertas por concurso y oposición de antecedentes.

Para el supuesto de existir una sola plaza en el escalafón y jerarquía, los postulantes determinarán su adjudicación solamente a base de la selección, a excepción para el caso de grado de Cabo.

Artículo 97: Las juntas de calificación para el personal superior y subalterno de la Institución, constituidas según se reglamente, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias para lograr acabado conocimiento de las situaciones, agruparán al personal de los distintos grados, en la siguiente forma:

- a) Apto para ascenso;
- b) Apto para permanecer en el grado.

La denominación de “postergados” corresponde a quienes no son sometidos a la consideración de las Juntas de Calificación, por las causas de inhabilitación determinadas por el artículo 88 de la presente ley.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE LICENCIAS PENITENCIARIAS

Artículo 98: Se entiende por licencia, la autorización formal dada a un penitenciario por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días. Las licencias penitenciarias se ajustarán a las formas y modalidades temporales que determine el Reglamento del Régimen de Licencias Penitenciarias (R.L.P.).

Artículo 99: La autorización para ausentarse del lugar de tareas o servicios por un término de hasta cuarenta y ocho (48) horas, constituye “permiso” y se acordará con la sola autorización del superior a cargo de la unidad.

Artículo 100: El superior que conceda autorización para usar “permiso” o, licencia, previamente analizará las causales expuestas por el interesado y las obligaciones de su servicio, para decidir lo más justo. No se podrá hacer uso de licencia hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente, con excepción de los casos por enfermedad.

Artículo 101: Todo el personal penitenciario tiene derecho al uso de una licencia anual, a partir del momento en que haya alcanzado seis (6) meses desde su ingreso o reincorporación.

Artículo 102: La licencia anual u Ordinaria, será concedida teniéndose en cuenta la antigüedad acumulada en organismos públicos o privados y debidamente acreditados ante la institución penitenciaria por el agente y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Desde los seis (6) meses: doce (12) días hábiles;
- b) Desde los cinco (5) años: quince (15) días hábiles;
- c) Desde los diez (10) años: veinte (20) días hábiles;
- d) Desde los quince (15) años: veinticinco (25) días hábiles;
- e) Desde los veinte (20) años: treinta (30) días hábiles.

Además, se establece el derecho al uso de una licencia anual de invierno por un lapso de 10 (diez) días corridos a determinarse por cada Jefe de Dependencia en los meses de junio, julio y agosto. Esta licencia será de uso obligatorio, impostergable y no compensable en dinero cuando no se hubiere usufructuado en tiempo y forma por hallarse el interesado gozando de licencia en cualquiera de sus formas.

Será compensable en dinero excepcionalmente cuando la licencia hubiere sido denegada solo por razones de servicio, en forma expresa y fundada suficientemente.

Artículo 103: Se denominarán Licencias Especiales, las que correspondan al personal penitenciario por lesiones o enfermedades contraídas en el servicio o fuera del mismo.

Artículo 104: Se denominarán licencias extraordinarias, las solicitadas para contraer matrimonio; asistir a familiares enfermos; nacimientos; fallecimiento de familiares cercanos; rendir exámenes de cursos no penitenciarios y otros casos análogos y que determine la reglamentación.

Asimismo, el personal con estado penitenciario o personal civil, que reviste la calidad de planta permanente, tendrán derecho a permisos remunerados por las siguientes causales, que a continuación se detallan:

- a) Nacimiento de hijo: El cónyuge o conviviente tendrá derecho a permiso remunerado en las siguientes condiciones:
 - 1. Quince (15) días hábiles en el caso de nacimiento de un hijo;
 - 2. Treinta (30) días hábiles en el caso de nacimiento prematuro o múltiple, o con trastornos congénitos. Dicho permiso se justificará mediante constancia médica o documento oficial probatorio.

Artículo 105: Se calificarán como licencias excepcionales, las que determine la reglamentación por razones personales del causante, no previstas en los casos determinados en el artículo anterior. Para hacer uso de estas licencias, los interesados deberán reunir no menos de cinco (5) años de antigüedad penitenciaria y ofrecer pruebas de las causas que las motivan, las que deberán ser razonablemente atendibles.

CAPÍTULO VIII SITUACIONES DE REVISTA

Artículo 106: El personal penitenciario de todos los cuerpos, podrá hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Actividad: En la cual debe desempeñar funciones penitenciarias, en el destino o comisión que disponga la superioridad;
- b) Retiro: Cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad, sin perder su grado ni estado penitenciario.

Artículo 107: El personal penitenciario en situación de Actividad, podrá hallarse en:

- a) Servicio efectivo;
- b) Disponibilidad;
- c) Pasiva.

Artículo 108: Revistará en Servicio Efectivo:

- a) El personal que se encuentre prestando servicio en organismo o unidades penitenciarias, o cumpla funciones o comisiones propias del servicio;
- b) El personal con licencia hasta dos (2) años, por enfermedad originada en actos del servicio;
- c) El personal con licencia hasta dos (2) meses, por enfermedad no causada por actos del servicio;
- d) El personal en uso de licencia ordinaria anual u otras licencias por término no mayor de treinta (30) días;
- e) El personal con licencia extraordinaria, hasta tres (3) meses, concedida por el Poder Ejecutivo, a solicitud del interesado que hubiera cumplido más de veinte (20) años de servicios. Esta licencia se otorgará solo una vez en la carrera del personal superior y subalterno.

Artículo 109: El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo, será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en los incisos b), c) y d), del artículo anterior, se obtendrán computando plazos continuos y discontinuos.

Artículo 110: El personal de alumnos de los Cursos de formación, se hallarán siempre en situación de servicio efectivo.

Artículo 111: Revistará en Disponibilidad:

- a) El personal superior que permanezca en espera de designación para funciones del servicio efectivo. Esta medida se aplicará solamente al personal de oficiales superiores y jefes, no podrá prolongarse por un plazo mayor de un (1) año;
- b) El personal superior y subalterno con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses

- previstos en el Inciso c) del artículo 108, hasta completar un (1) año como máximo;
- c) El personal superior y subalterno con licencia por asuntos personales, desde el momento que excedan los treinta (30) días y hasta completar seis (6) meses como máximo;
 - d) El personal que fuera designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la institución, ni previstos en las leyes nacionales y provinciales, como colaboración necesaria, desde el momento que exceda de treinta (30) días, hasta completar seis (6) meses como máximo, una vez finalizado ello, el referido personal no podrá volver a revestir la misma situación por el plazo de dos (2) años;
 - e) El personal superior y subalterno que hubiera solicitado el retiro voluntario y que deba realizar gestiones para la computación de servicios, liquidación del haber de retiro u otras causas atendibles, desde el momento que exceda de noventa (90) días y hasta completar seis (6) meses en esa situación;
 - f) El personal penitenciario que sea considerado como desaparecido, hasta tanto se aclare su situación legal, desde la fecha presuntiva de su desaparición y durante el plazo máximo de un (1) año;
 - g) El que se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo como medida preliminar.

Artículo 112: En el caso del inciso a) del artículo que precede, transcurrido un año de la notificación de la disponibilidad, la Superioridad deberá asignarle destino, a menos que hubiera formalizado trámites de retiro, en cuyo caso se otorgará licencia excepcional hasta sesenta (60) días, con situación de servicio efectivo. En caso de necesidad, luego podrá pasarse al causante a la situación del inciso e) del artículo anterior.

Artículo 113: El personal que revistó en la situación del inciso b) del artículo 111, durante el transcurso de los dos (2) años siguientes a la misma, no tiene derecho a volver a disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demande licencia por más de treinta (30) días, a partir de ese término, pasará directamente a pasiva.

Artículo 114: El personal que hubiera revistado en la situación prevista en el inciso c), del artículo 111, no podrá volver a la situación de disponibilidad hasta que haya transcurrido dos (2) años. Esta situación de disponibilidad, no beneficiará al personal que, en el mismo año calendario o el inmediato anterior, hubiera usado de las licencias previstas en los incisos b) o e), del artículo 108, o de los incisos b) o e), del artículo 111.

Artículo 115: El tiempo transcurrido por un personal en situación de disponibilidad, por los motivos señalados en los incisos a) y b) del artículo 111, se computará siempre a los fines del ascenso y del retiro.

El tiempo transcurrido en la misma situación anteriormente mencionada, por los motivos contemplados en los incisos c), d) y e) del artículo 111, será computado únicamente a los efectos del retiro.

Artículo 116: Revistará en situación de Pasiva:

- a) El personal superior y subalterno, con licencia por enfermedad no motivada por acto del servicio, desde el momento que exceda de un (1) año, hasta completar dos (2) años como máximo;
- b) El personal superior con licencia por asuntos personales desde el momento que exceda de seis (6) meses hasta completar dos (2) años como máximo;
- c) El personal que habiendo agotado la situación prevista en el inciso d), del artículo 111, debiera prolongar su adscripción hasta un máximo de dos (2) años, al cabo de los cuales deberá reintegrarse al Servicio Efectivo o pasar a Retiro. Si el personal fuera reintegrado a su servicio, no podrá volver a revestir la misma situación del artículo 111-inciso d) por el plazo de dos (2) años;
- d) El personal superior y subalterno bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial, mientras dure esta situación;

- e) El personal superior y subalterno que se encuentre relacionado con causa judicial, imputado por delito y con pedido de elevación a juicio, mientras se mantenga esta situación;
- f) El personal superior y subalterno, bajo condena condicional, que no lleve aparejada la inhabilitación.

Artículo 117: El tiempo transcurrido en situación de Pasiva, no se computará para ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse encausado y posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

Tampoco se computará ese período a los efectos del retiro, salvo el caso del inciso c), del artículo que antecede.

Artículo 118: El personal que alcanzara dos (2) años en algunas de las situaciones previstas en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 116 y si subsistieran las causas que la motivan, deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes según correspondiere.

El personal que hubiera superado la situación que provocó su pase a pasiva prevista en el inciso c) del artículo 116 y se reintegrare al Servicio Efectivo, no podrá volver a aquella situación de revista, sino después de cinco (5) años de haber salido de ella.

Artículo 119: El personal superior y subalterno, que fuera adscripto a organismos penitenciarios o policiales sean de índole internacionales, nacionales, provinciales o de coordinación policial, para realizar tareas de planeamiento, docentes u otras afines y los alumnos enviados a institutos o cursos desarrollados en la Capital Federal, otras Provincias o Países, siempre revistarán en Servicio Efectivo, en la Institución de origen. La realización de las actividades mencionadas precedentemente y las implícitas en tales conceptos, se considerarán actos propios del servicio penitenciario. La adscripción del personal Penitenciario no podrá exceder del término de dos (2) años.

CAPÍTULO IX BAJAS Y REINCORPORACIONES

Artículo 120: La baja del personal penitenciario, significa la pérdida del estado penitenciario, con los haberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber de retiro que pudiera corresponder, conforme a lo establecido por el artículo 59 de esta ley.

Artículo 121: El Estado Penitenciario, se extingue:

- a) Por fallecimiento y por declaración judicial de ausencia con fijación del día presuntivo del fallecimiento del personal penitenciario;
- b) Por haberse ingresado como “alta en comisión” y no ser confirmado, luego de transcurrido el plazo establecido en la presente ley y su reglamentación.

Entiéndase por “alta en comisión”, la circunstancia del nombramiento de una persona como empleado penitenciario, cuya estabilidad propia, dependerá de su confirmación como agente penitenciario cumplido el plazo estipulado en el decreto de nombramiento. Transcurrido un año desde su nombramiento, el silencio de la administración confirmará el cargo.

Artículo 122: El Estado Penitenciario, se pierde:

- a) Por renuncia del interesado cuando hubiere sido aceptada y notificado el causante;
- b) Por sanción disciplinaria (destitución), en alguna de las formas establecidas por el artículo 59 de la presente ley.

Artículo 123: El personal enterado de su baja, si tuviera bienes del Estado a su cargo u otras responsabilidades transmisibles, consultará con el superior que corresponda, para la designación de quien debe recibirlos. Hasta el momento de la entrega y contralor, no cesarán estas responsabilidades como funcionario penitenciario.

Artículo 124: La baja concedida por renuncia, a menos que exprese fecha del cese de responsabilidades, no será notificada al personal que cumple sanción disciplinaria temporal, hasta el agotamiento del castigo. Es deber del superior interviniente en cualquier nivel de su trámite, retener las renunciaciones correspondientes a quienes se encuentran sometidos a sumario administrativo o información.

Artículo 125: El personal de baja por la causa expresada en el inciso a) del artículo 122, de esta ley, podrá ser reincorporado a la Institución, con el grado que poseía y la antigüedad computada en el mismo, siempre que concurrieran las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud del reingreso sea presentada dentro del término de tres (3) años, cuando fuere agente y dos (2) años para otras jerarquías;
- b) Que no hubiera alcanzado grados de oficial superior antes de la baja;
- c) Que exista la vacante en el grado y deba esperarse por lo menos seis (6) meses, para que haya personal de carrera en condiciones de ocuparlo por ascenso, en la época correspondiente;
- d) Que la Jefatura del Servicio Penitenciario, considere conveniente la reincorporación;
- e) Que se hayan completado las formalidades reglamentarias, para comprobar las aptitudes psicofísicas, intelectuales y morales del interesado.

Artículo 126: El personal dado de baja por destitución, que solicitara revisión de causa, aportando pruebas tendientes a demostrar que la pena impuesta fue producto de un error y obtuviera resolución favorable, será reincorporado con anterioridad a la fecha de su baja y con el grado y antigüedad que tenía en el momento de la misma. Se le computará para el ascenso y retiro, el tiempo transcurrido desde la fecha de baja y se le abonarán los haberes correspondientes a su jerarquía, antigüedad y situación de revista. Además de las condiciones expresadas en el párrafo anterior, también le serán exigibles las condiciones del artículo 125 de la presente ley.

Artículo 127: En el caso del artículo que antecede, si hubieran transcurrido más de tres (3) años, desde la fecha de su baja y el interesado computare por lo menos el tiempo mínimo para obtener su retiro, el procedimiento se desdoblará del modo siguiente:

- a) Se dictará el Decreto de reincorporación, con anterioridad a la fecha de la baja, dándosele el reconocimiento del grado, antigüedad y situación de revista anterior;
- b) Se dispondrá su pase a situación de retiro con el grado que le hubiere correspondido de haber seguido prestando servicio efectivo a partir del momento de su baja hasta la fecha de su reincorporación.

Artículo 128: El personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación mantendrá el grado obtenido en su oportunidad pero ocupará el último puesto de los de su igual grado en el escalafón correspondiente. Su antigüedad general en la Repartición, a los efectos del retiro, será la que hubiere obtenido antes de su baja no computándosele el tiempo transcurrido fuera de la Institución.

CAPÍTULO X LEGAJOS PERSONALES

Artículo 129: Los datos de filiación civil, morfológica, cromática y dactiloscópica del personal superior y subalterno, se registrarán en un legajo personal de hojas fijas.

En el legajo se registrarán los nombres y domicilios de familiares, en particular los que estuvieran a cargo del agente, también los domicilios anteriores del personal, estudios cursados en establecimientos oficiales y privados, empleos anteriores y otros antecedentes.

Artículo 130: Sin perjuicio de los datos mencionados precedentemente, en el legajo personal de cada agente se harán constar los antecedentes de su carrera penitenciaria, conforme con las formas que determine la reglamentación.

No se omitirá consignar en el Legajo Personal:

- a) Los resultados de cursos y exámenes penitenciarios;
- b) El desempeño de cátedras, en los institutos de enseñanza penitenciaria;
- c) Las calificaciones anuales de superiores inmediatos y de Juntas de Calificaciones para ascensos;
- d) Los nombramientos y desempeño temporario de cargos de mando superior;
- e) La intervención de congresos penitenciarios, simposios, comisiones de estudios de problemas trascendentes;
- f) Otras cuestiones ponderables de la actuación profesional del funcionario, que faciliten el conocimiento de su capacidad, iniciativa, dedicación a la Institución y al servicio.

Artículo 131: También deberán anotarse en los Legajos personales las sanciones disciplinarias aplicadas al agente, los sumarios administrativos y judiciales en que resultó imputado, y el fallo definitivo de los mismos, los embargos ejecutados, las licencias utilizadas por enfermedades, otras causas y los cambios de situaciones de revista, por el uso de aquella u otros motivos debidamente fundados.

Los documentos correspondientes a las constancias de los datos mencionados en este artículo, en el anterior y otros que establezca la reglamentación, serán archivados en el Anexo del Legajo Personal correspondiente, debidamente foliados, por orden cronológico.

Artículo 132: Los informes de antecedentes de los legajos personales de los penitenciarios, tendrán carácter “reservado” y sólo se expedirán a requerimiento de autoridad competente, en forma escrita y con rúbrica de un Oficial Jefe de la Institución, que asumirá responsabilidad primaria por su exactitud e integridad.

TÍTULO III SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPÍTULO I CONCEPTO GENERAL

Artículo 133: Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados jerárquicos previstos en el Anexo I de esta ley, las retribuciones de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución, se tendrá en cuenta la importancia y las múltiples funciones del Servicio Penitenciario Provincial, su carácter de Institución Especializada por su servicio de readaptación social y de responsable de la guarda y custodia de las personas privadas de su libertad, encausadas penalmente y en cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad de los condenados por la justicia provincial, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas.

La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que las leyes y demás normas complementarias determinan, además de otros beneficios que en adelante sean otorgados al personal de seguridad de la provincia. Se denominará haber mensual la suma que percibe un penitenciario por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones.

CAPÍTULO II SUELDOS PENITENCIARIOS

Artículo 134: El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera penitenciaria se denominará sueldo básico. La escala de sueldos básicos penitenciarios se calculará tomando como base los valores asignados a la jerarquía determinadas en la tabla del Anexo V de la presente ley y los valores que se asignen a dicha escala por decreto del Poder Ejecutivo o norma similar.

CAPÍTULO III SUPLEMENTOS GENERALES

Artículo 135: Se denominarán suplementos generales las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales de los penitenciarios, cualquiera fuere el cuerpo o escalafón al que pertenezcan.

Artículo 136: El personal penitenciario de todas la jerarquías percibirá un suplemento general por antigüedad que será equivalente al dos por ciento (2%) del sueldo básico del grado respectivo, por cada año de antigüedad, conforme lo establece la ley 187-J (antes ley 1215), actualizaciones y modificatorias.

Todo penitenciario que hubiera superado el tiempo mínimo establecido por el Anexo IV, de esta Ley, para el ascenso al grado superior, tendrá derecho a un suplemento por “tiempo mínimo cumplido” cuando la situación no fuera motivada por causales de inhabilitación o consecuencia de calificación insuficiente para el ascenso.

Artículo 137: El Personal Penitenciario de todas las jerarquías percibirá un suplemento por presentismo, que será equivalente a un treinta por ciento (30%) del total del haber mensual remunerativo, que operará como incentivo y que será otorgado en las condiciones que determine la reglamentación. Esta suma estará sujeta al régimen de aportes y retenciones establecidos por ley destinado al sistema de Jubilaciones, Retiros y Pensiones y de Obra Social.

Artículo 138: La ley de Presupuesto podrá establecer otros suplementos que resultaren convenientes otorgar al personal penitenciario para:

- a) Estimular su dedicación y desarrollo intelectual, su adaptación a las exigencias, que se impongan como consecuencia de la evolución técnica de los medios y recursos de que se vale la Institución Penitenciaria;
- b) Los riesgos inherentes a su función como pueden ser tomas de rehenes, estrés funcional, enfermedades psicosomáticas, enfermedades infectocontagiosas y otras, y aquellos riesgos inherentes a la zona donde debe desarrollar sus funciones, como ser:
 1. El personal que preste servicios en zonas alejadas de la capital, de enfermedades parásitas o endémicas, regiones que por sus condiciones climáticas u otras causas sean de difícil aclimatación;
 2. Aquellas en que el acceso a los medios de subsistencia o de comunicación no fueren los comunes a cualquier lugar de la provincia.

CAPÍTULO IV SUPLEMENTOS PARTICULARES

Artículo 139: El personal de los Cuerpos de General y Auxiliar percibirá mensualmente una bonificación por “Riesgo Profesional”, cuyo monto para todas las jerarquías será del cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico del grado de agente.

Artículo 140: El personal penitenciario tendrá derecho a un suplemento por dedicación especial, en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan, el cual será del veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico del grado de agente.

Artículo 141: Los oficiales superiores y jefes de los cuerpos General y Auxiliar, en situación de actividad, gozarán de un suplemento por “Responsabilidad”, el cual será del cinco por ciento (5%) del básico de su grado, desde el grado de Subalcaide.

Artículo 142: El personal que desempeña la conducción de órganos que componen la estructura, será ejercida jerárquicamente por personal penitenciario en actividad, con la siguiente correlación:

- a) Jefatura: Alcaide General;
- b) Subjefatura: Alcaide General;
- c) Dirección General: Alcaide General;
- d) Dirección: Alcaide Mayor;
- e) Departamento: Alcaide Inspector;
- f) División: Alcaide Principal.

En este sentido el personal penitenciario podrá subrogar accidental o interinamente un cargo de mayor nivel del que corresponda a su grado penitenciario, pero no podrá desempeñar un cargo de menor nivel al que corresponda a su grado. A estos efectos, se considerará subrogancia, al ejercicio del cargo subrogado por un plazo mayor de 30 días

corridos. Dicho ejercicio implicará el reconocimiento del haber correspondiente al grado correlativo del cargo mayor rentado. El funcionario subrogante tendrá derecho a la percepción de la diferencia remunerativa global existente entre el cargo del cual es titular y el que subroga, considerándose a tal efecto los siguientes conceptos:

1. Sueldo Básico;
2. Responsabilidad;
3. Toda otra retribución sujeta a aportes jubilatorios, cuando las mismas fueran propias del cargo y no de las personas subrogadas y el subrogante se adecúe a los lineamientos legales que condicionan su otorgamiento.

En los casos en que el funcionario subrogante posea título terciario o universitario el mismo será reconocido en todos los casos en la liquidación correspondiente al cargo subrogado.

CAPÍTULO V COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES

Artículo 143: El personal superior y subalterno a quienes el Estado no pudiere asignar vivienda de servicio en la localidad donde deba prestar servicios, gozará de una asignación mensual cuyo monto se acondicionará a su jerarquía, conforme se reglamente la presente ley.

Artículo 144: El personal superior y subalterno por razones de cumplir jornadas laborales completas recibirá un servicio de desayuno, almuerzo, merienda y cena a cargo del estado provincial, este beneficio se otorgará en función del horario de trabajo en que el agente desarrolla su tarea, de no poder prestarse este servicio recibirá una compensación del veinte por ciento (20 %) del sueldo básico del agente.

Artículo 145: El personal penitenciario que en razón de actividades propias del servicio que deba realizar gastos extraordinarios tendrá derecho a su reintegro en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 146: El personal penitenciario que deba ser trasladado a una localidad distante de más de 40 kilómetros de su anterior destino, tendrá derecho a una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del sueldo básico que corresponda a su grado. Esta indemnización deberá liquidarse anticipadamente y en ningún caso será inferior al monto del sueldo básico del agente penitenciario.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE HABERES

Artículo 147: Según fuere la situación de revista del personal penitenciario en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determina en este capítulo.

Artículo 148: El personal que reviste en servicio efectivo previsto en el artículo 108, percibirá en concepto de haber mensual la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.

Artículo 149: El personal penitenciario que revista en disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual:

- a) Los comprendidos en los incisos a), b) y d), del artículo 111 de esta ley, la totalidad del sueldo y los suplementos generales únicamente;
- b) Los comprendidos en los incisos c), e) y f) del artículo 111 de la presente, el setenta y cinco por ciento (75 %) del sueldo y los suplementos generales que le correspondan únicamente.

Artículo 150: El personal que reviste en situación de Pasiva percibirá en concepto de haber mensual:

- a) Los comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 116 de esta ley, la totalidad del sueldo del grado y los demás emolumentos previstos en el artículo 150;
- b) Los comprendidos en los incisos b), d), e) y f) del artículo 116 de esta ley, el cincuenta por ciento (50 %) del sueldo y los suplementos generales.

TÍTULO IV
RETIROS, PENSIONES Y SUBSIDIOS
CAPÍTULO I
RETIRO Y PENSIONES PENITENCIARIAS

Artículo 151: Los retiros y pensiones para el personal penitenciario y sus derecho-habientes, se adecuarán a las previsiones establecidas, por la ley 800-H, (antes ley 4044) para el personal de la Policía de la Provincia del Chaco. Se dictará un reglamento complementario que establecerá las formalidades para obtener los cómputos de servicios y las gestiones necesarias para concretar estos derechos.

Artículo 152: El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacante en el grado a que pertenecía el causante en actividad, otorgada por decreto del Poder Ejecutivo y no significa la cesación del estado penitenciario, sino la limitación de sus obligaciones y derechos.

Artículo 153: El personal penitenciario podrá pasar de la situación de actividad a la de Retiro, a su solicitud o por imposición, de la presente. De ello surgen las situaciones de retiro voluntario y obligatorio; ambos podrán ser con o sin derecho al haber de retiro, conforme con los tiempos mínimos que se determinen para el personal superior y subalterno.

CAPÍTULO II
SUBSIDIOS PENITENCIARIOS

Artículo 154: Cuando se produjera el fallecimiento del personal penitenciario en actividad o retiro, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes de defender contra las vías de hecho, o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas; los deudos con derecho a pensión percibirán por una sola vez el siguiente subsidio, además de los beneficios que para accidentes por actos en servicio establezca otra norma legal vigente:

- a) Derecho habientes de personal soltero: una suma equivalente a veinte (20) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista;
- b) Derecho habientes del personal casado, sin hijos: una suma equivalente a treinta (30) veces el importe del haber mensual mencionado;
- c) Derecho habientes de personal soltero, con hijos reconocidos: una suma equivalente a cuarenta (40) veces el importe correspondiente al haber mensual.
Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mensual, por cada hijo, a partir del tercero;
- d) Derecho habientes de personal viudo, con hijos: sumas iguales a las determinadas en el inciso c) precedente;
- e) Derecho habientes de personal casado, con hijos: una suma equivalente a cincuenta (50) veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mencionado, por cada hijo, a partir del tercero.

Artículo 155: El subsidio establecido por el artículo que antecede, se liquidará a los derechos habientes del personal en situación de retiro, cuando este hubiera sido convocado, movilizado o hubiere intervenido en auxilio de personal de la Institución en actividad, o por ausencia de aquel. También corresponderá a los derechos habientes del personal penitenciario, en actividad o retiro que hubiere fallecido durante o con motivo de todo acto del servicio, su intervención en motines, desordenes carcelarios, para mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos.

Artículo 156: El beneficio mencionado en los artículos que anteceden, se liquidará también por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes al personal penitenciario en actividad o retiro, que resultare total o permanentemente incapacitado para la actividad penitenciaria y civil, por las mismas causas.

Artículo 157: Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden en este capítulo se solicitarán en oportunidad de formularse el pedido de pensión o de iniciarse el trámite de retiro. Su tramitación tendrá carácter de urgente y preferencial ajustándose a lo establecido por la ley 800-H (antes ley 4044), de igual índole para el personal de la Policía de la Provincia.

TÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 158: Las disposiciones contenidas en esta ley se complementarán con la que establezcan los reglamentos generales mencionados en los artículos 16, 54, 69, 75, 83 y 98 de la misma y los demás que determine la necesidad o conveniencia para satisfacer los fines que se procuran por estos medios.

Artículo 159: La presente ley será publicada y distribuida con cargo a todo personal de la Institución; sus disposiciones y las de los reglamentos complementarios, serán de estudio obligatorio en los cursos de formación y perfeccionamiento del personal superior y subalterno, en forma gradual. Los agentes serán instruidos de las disposiciones que los comprendan.

Artículo 160: El personal penitenciario de todos los cuerpos y escalafones, cuya situación de revista sea de actividad en servicio efectivo, estarán cubiertos por los riesgos de enfermedades ocupacionales y accidentes laborales, conforme las previsiones del Decreto Provincial 2567/99 sobre Riesgos de Trabajo (Indemnizaciones y Gastos), que reglamenta la ley Nacional 24.557.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 161: Hasta la entrada en vigencia de las normas reglamentarias mencionadas en los artículos que anteceden regirán las reglamentaciones actuales de la Policía de la Provincia que no se opusieren al contenido de la presente ley.

Artículo 162: El gasto emergente de lo dispuesto por la presente ley, se imputará a la respectiva partida del presupuesto de la jurisdicción 3 -Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y la Jurisdicción 36 correspondiente al Servicio Penitenciario Provincial, de acuerdo con la naturaleza de la erogación.

Artículo 163: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de
Diputados de la Provincia del Chaco, a los once
días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Lidia Élide CUESTA
PRESIDENTA
PODER LEGISLATIVO

LEY 2855-J

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2855-J	

Artículos suprimidos: NO

LEY 2855-J

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 2855-J)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2855-J.		